



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Abril 21 de 2023

Radicado: 2023-77

Por intermedio de mandataria judicial la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA con NIT. 830.054.539-0, presentan demanda ejecutiva contra ELKIN DE JESÚS CHANCI C.C. 71614086, solicitando se libre mandamiento de pago por pagaré suscrito No.TV357400.

CONSIDERACIONES

Al hacerse el análisis previo de admisibilidad del mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante, el suscrito Juez encuentra que carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Como puede observarse en el numeral 6° de la norma anterior, el Juez Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De ésta forma, el factor de conocimiento del Juez Laboral por honorarios u obligaciones derivadas de prestaciones de servicios, se circunscribe con exclusividad a las de carácter privado por el ejercicio de profesiones liberales, dentro de las cuales no se encuentran incluidas las obligaciones derivadas de contratos comerciales.

En este caso, se persigue el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un pagaré, no corresponde a los jueces de especialidad laboral, sino que se encuentra determinada en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, tanto por la materia, como por la cuantía y el domicilio contractual, de conformidad con la cláusula general de competencia de los Jueces Civiles, contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la demanda fue repartida a esta agencia judicial, por lo cual, se hace necesario rechazar la demanda, y ordenar su envío a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda promovida por la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA contra ELKIN DE JESÚS CHANCI.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 027 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **24 DE ABRIL DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA